

RESOLUCION N. 01635

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 00240 del 28 de febrero de 2016, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, registrado con matrícula mercantil No.2322202 del 16 de mayo de 2013, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, por incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que el Auto 00240 del 28 de febrero de 2016, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 24 de abril de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos

Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con Radicado SDA No. 2018EE93259 del 27 de abril de 2018 y notificado por publicación de aviso el 29 de septiembre de 2017, previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2017EE155884 de 15 de agosto de 2017 y de citatorio para notificación personal mediante Radicado N° 2016EE54466 de 7 abril de 2016.

Que mediante el Auto No. 02363 del 11 de mayo de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, formuló cargos en contra del señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, registrado con matrícula mercantil No.2322202 del 16 de mayo de 2013, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02363 del 11 de mayo de 2018, el Señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.922.901, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No 02363 del 11 de mayo de 2018.

Que mediante Auto N° 01100 de 06 de junio de 2019 la Dirección de Control Ambiental dispuso abrir a pruebas el trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose las siguientes:

- Acta de visita, seguimiento y control ruido del 08 de agosto de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010006, con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M modelo QC-20 con No. serie QOJ010011 con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.

Que el Auto No. 01100 de 06 de junio de 2019, fue notificado por publicación de aviso el 29 de octubre de 2019, previo envío de notificación por aviso mediante Radicado N° 2019EE240690 de 11 de octubre de 2019 y de citatorio para notificación personal mediante Radicado N° 2019EE97510 de 06 abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.12.. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.4 .Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del Auto No. 02363 del 11 de mayo de 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, ubicado en la ubicado en la calle 19 sur

No. 52 – 08 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.10. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto No. 02363 del 11 de mayo de 2018:**

“Cargo primero. - por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, mediante el empleo de un (1) sistema de amplificación compuesto por dos (2) parlantes, un (1) computador y una (1) planta, presentando un nivel de emisión de ruido de 68.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 13.4 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla no. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”

Que el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.
(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 08 de agosto de 2015, que arrojó un registro de emisión de ruido de **Leq_{emisión} 68,4**, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio, en un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55dB(A) en horario nocturno,

En este punto se hace necesario resaltar el establecimiento de comercio **MAXTERG**, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, se encuentra en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sin que esté permitido el ejercicio de la actividad económica de venta y consumo de licor al interior del establecimiento.

Que a través de lo descrito en el Concepto Técnico No. 08396 del 28 de agosto del 2015, aclarado mediante Concepto Técnico N° 05414 del 08 de mayo del 2018, el establecimiento de comercio **MAXTERG**, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, se pudo establecer que la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) fue de - 13,4 dB(A), valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO** concluyendo que como consecuencia de esto, el ruido generado con el ejercicio de su actividad económica traspasa los límites de su propiedad, lo que se traduce en un riesgo de afectación al componente humano, contraviniendo los estándares permisibles de presión sonora dentro de los horarios

fijados por las normas ambientales, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, por lo que el cargo primero está llamado a prosperar.

- **Cargo Segundo Auto No. 02363 del 11 de mayo de 2018:**

“Cargo segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido, tales como un (1) sistema de amplificación compuesto por dos (2) parlantes, un (1) computador y una (1) planta, bajo la propiedad y responsabilidad del señor JOAN MAX CARDONA BAUTISTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MAXTERG, perturbaran las zonas aledañas, siendo su ubicación la calle 19 sur No. 52 – 08 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, y siendo su zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.”

“Artículo 2.2.5.1.5. 10.. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que respecto del artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, es menester manifestar que la obligación de implementar sistemas de control para evitar que el ruido generado perturbe zonas aledañas, requiere del cumplimiento previo de los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad económica, entre los que se encuentra cumplir con los usos del suelo asignados para el predio o edificación, teniendo en cuenta lo establecido por las normas urbanísticas del plan de Ordenamiento Territorial y conceptualizado por la Secretaría Distrital de Planeación.

Que el establecimiento de comercio **MAXTERG**, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, se encuentra en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sin que esté permitido el ejercicio de la actividad económica de venta y consumo de licor al interior del establecimiento, según el Decreto 413 del 04 de noviembre de 2005 , está catalogado como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 40 Ciudad Montes** y lo establecido en el Concepto Técnico 08396 del 28 de agosto del 2015.

Que, de conformidad con lo expuesto, actuando en congruencia con el orden legal establecido y en respeto al principio de confianza legítima, es menester exonerar del cargo segundo imputado al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**.

Que, respecto del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-131 DE 2004, establece:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en

términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.”

“El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

Así las cosas mal haría este despacho en exigir implementar sistemas de control para evitar que el ruido generado perturbe zonas aledañas, cuando la actividad desarrollada por el investigado está prohibida en dicho espacio, lo que conllevaría a inducir en error al investigado, quien tendría que realizar adecuaciones a un espacio para el desarrollo de sus actividades, las cuales por mandato legal no podría desarrollar en dicho predio, por lo que en el caso en concreto se dará aplicación al principio de confianza legítima que como autoridad pública, nos obliga a preservar un comportamiento consecuente, y no contradictorio frente a los particulares.

Que en este punto es necesario aclarar que son las Alcaldías Locales, para el caso en concreto la alcaldía de puente Aranda quien, dentro del marco de sus competencias, la legalmente amparada para actuar y tomar las medidas pertinentes por la conducta de desarrollar actividades de venta y consumo de licor en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios

Así las cosas teniendo en cuenta que la obligación no es exigible dado que el establecimiento de comercio **MAXTERG**, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, se encuentra en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, sin que esté permitido el ejercicio de la actividad económica de venta y consumo de licor y el hecho de exigir que se cumpla dicha obligación en las condiciones antes mencionadas, supondría una aceptación de la misma por parte de esta Autoridad, competencia que no le es atribuible en el desarrollo de sus funciones, por todo lo anterior en la parte dispositiva de la presente

providencia se dispondrá a exonerar de la imputación efectuada en el cargo segundo del Auto 02363 del 11 de mayo de 2018.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, obligaciones que no fueron cumplidas por el investigado.

Que es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consecuencia y del estudio técnico jurídico del expediente **SDA-08-2015-7677**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde a lo establecido en el Concepto Técnico No. 08396 del 28 de agosto del 2015, aclarado mediante Concepto Técnico No. 05414 del 08 de mayo del 2018, con la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto.

Que consultado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente el Señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, tiene como dirección comercial y de notificación judicial la Calle 19 Sur N° 52- 08, por lo que la notificación de esta resolución y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No.00911 del 11 de junio de 2020, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante y con magnitud potencial de la afectación de 20.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes y la siguiente atenuante de la conducta, en concordancia con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020:

Que el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, ubicado en la ubicada en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, en el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, así:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 77.457.337
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	\$ 0
Capacidad Socioeconómica	0.03

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= \$ 0 + [(1 * \$ 77.457.337) * (1+0+0)] * 0,03 \\ \text{Multa} &= \$ 2.323.720 \end{aligned}$$

Multa = \$ 2.323.720 Dos millones trescientos veintitrés mil setecientos veinte pesos m/cte (...)”

Que, en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, la sanción de multa en cuantía equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.323.720)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –**DAMA**–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Declarar Responsable al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, registrado con matrícula mercantil No.2322202 del 16 de mayo de 2013, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4.del Decreto 1076 de 2015, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios con un aporte sonoro de 68.4 dB(A),superando el nivel

máximo permitido de 55dB(A) en horario nocturno, generando ruido que traspasa los límites de la propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.323.720)** de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente No. **SDA-08-2015-7677**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020, parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901 de la imputación en el cargo segundo del Auto 02363 del 11 de mayo de 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en la Calle 19 Sur N° 52- 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El propietario o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00911 del 11 de junio de 2020, el cual liquida y

motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTICULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

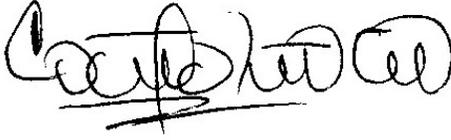
ARTICULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-7677** perteneciente al señor **JOAN MAX CARDONA BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.922.901, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXTERG**, registrado con matrícula mercantil No.2322202 del 16 de mayo de 2013, ubicado en la calle 19 sur No. 52 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. –Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20200612 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20201408 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/08/2020

SDA-08-2015-7677